

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4

C/Veronndo Renta s/n. Edificio Vispol Portal B Planta 6º

N.I.G.: 4109149020050003201

Procedimiento: PIEZA SEPARADA 402.1/2005. Negociado: 2

Recurrente: ASOCIACION DE VECINOS BERMEJALES 2000

Letrado: MANUEL FRANCISCO CLAYERO AREVALO

Procurador: JUAN LOPEZ DELEMUS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO y COMUNIDAD ISLAMICA EN ESPAÑA

Representante: LETRADO AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, LETRADO GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: LETRADO AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, LETRADO GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Procuradores: y EVA MARIA MORA RODRIGUEZ

Dº ROCIO NAVARRO MARTÍN, Secretario del JUZGADO DE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 402.1/2005, se ha dictado auto del siguiente contenido literal:

AUTO

7 ABR 2006

En Sevilla, a cinco de Abril de dos mil seis.

Dada Cuenta; por presentados los anteriores escritos, únense a la presente pieza separada con traslado de copia.

HECHOS

1º) Por la representación de la Asociación de Vecinos Bermejales 2.000, se presentó escrito interponiendo Recurso Contencioso Administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla mediante el cual se autoriza la adjudicación de un derecho de superficie con carácter gratuito, a favor de la Comunidad Islámica en España, sobre parte de la parcela denominada S2, calificada SIPS en el SUP-GU-4 (Bermejales Sur), para la construcción de una mezquita, y en el cual igualmente se acordaba Aprobar el Pliego de Condiciones Jurídico-Administrativas por el que se regirá el derecho de superficie, así como contra los demás actos que traigan causa del mismo.

2º) Turnado a este Juzgado dicho Recurso, fue incoado bajo el número 402 de 2.005 y tras la tramitación oportuna, se presentó escrito de demanda, en la cual y mediante otrosí se solicitaba la adopción de medida cautelar de suspensión del Acuerdo impugnado. Admitida a demanda, se acordó la incoación de pieza separada para resolver sobre la medida cautelar interesada, dando traslado de dicha petición a las demás partes personadas al objeto de que llegaran lo que a su derecho conviniera. Por parte del Letrado de la Gerencia de Urbanismo se solicitó la desestimación de la petición realizada. Igualmente, el Letrado del Excmo. Ayuntamiento se adhirió a lo solicitado por el Letrado de la Gerencia y, por su parte, la asociación beneficiaria de la adjudicación del derecho de superficie solicita la denegación de

la medida cautelar o subsidiariamente que se conceda esta exclusivamente en el extremo de limitar la eficacia del acto en lo que se refiere a la suspensión del inicio de la obra de edificación de la mezquita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El art. 130 de la LJCA establece que 1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. 2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Como indica la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de Noviembre de 2.005 "...La nueva regulación de las medidas cautelares en los arts. 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), tal como expresamente se indica en su Exposición de Motivos (VI, 5), se apoya en que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela efectiva, como ya había declarado la jurisprudencia del Alto Tribunal y, por ello, la adopción de medidas provisionales que permiten asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario, consistiendo el criterio para su adopción, cualquiera que sea su naturaleza, en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pueden hacer perder la finalidad del recurso, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto.

Pues bien, en el caso de autos, se constata que la finalidad del Recurso no es otra que conseguir que la adjudicación de la cesión del derecho de superficie que se acordó a favor de la asociación codemandada sea declarada contraria a derecho, dejando dicha cesión sin efecto. Podría pensarse que de no adoptarse la medida cautelar ningún perjuicio irreparable se derivaría para los intereses invocados por la entidad recurrente, dado que en el supuesto de que se estimase su Recurso, se alcanzaría el efecto interesado a su debido tiempo. Pero no puede dejarse de poner de manifiesto que como indica la parte recurrente la cesión del derecho de superficie se realiza al objeto de la construcción de una mezquita -así además se pone de manifiesto en el acto impugnado-, por lo que fácilmente se deduce, y más teniendo en cuenta el contenido de los Pliegos de Condiciones Jurídico-Administrativas en los que se establece un plazo de dos años para la terminación de la construcción, que para cuando se dictara sentencia firme en el presente Recurso ya se habría materializado la construcción de la misma. Dicha circunstancia, teniendo en cuenta el carácter religioso del centro, haría, si no imposible materialmente, sí de difícil restitución la situación del terreno a sus condiciones anteriores a la cesión otorgada, ya que conllevaría la demolición de la mezquita en cuestión.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, no puede dejarse de poner de manifiesto el perjuicio que se le ocasionaría a la entidad beneficiaria de la cesión -perjuicio que ha sido expresamente alegado por esta- en caso de materializarse la construcción y posteriormente el

